

-Presentar recibo de prima de seguro para la cobertura de accidentes y enfermedad, con vigencia mínima hasta el 31 de diciembre de 2004, así como mantenerlo, en su caso, en el supuesto de prórrogas del disfrute de esta beca.

-La aceptación de los horarios de trabajo y normas de régimen interno del centro donde se realice la formación.

El becario llevará a cabo las tareas que se le encomienden por el tutor o tutores que se le designen.

El incumplimiento por parte del becario de sus obligaciones, así como la no realización de los trabajos para su formación práctica en condiciones satisfactorias, la ausencia injustificada, el bajo interés y rendimiento serán causas de pérdida de la condición de becario y consecuentemente de la privación de la beca por el tiempo que quedare pendiente, previo informe del tutor de la especialización y del director general correspondiente y sin perjuicio de las responsabilidades que resultaren exigibles.

Artículo 12. Prórrogas.

La Secretaría General de Presidencia podrá proponer la prórroga de la beca por un periodo de doce meses al Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, quien podrá acordarla, condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos, con un máximo de tres prórrogas de doce meses de duración cada una, en las condiciones fijadas en esta Orden.

Artículo 13. Ausencia de vínculo contractual.

La concesión y disfrute de las becas, dado su carácter formativo y de especialización no supondrá vinculación laboral, funcional, administrativa o contractual alguna entre el becario y el Gobierno de Cantabria. La concesión de la beca no dará lugar a la inclusión del becario en la Seguridad Social.

Artículo 14. Renuncias, pérdida condición de becario y lista de espera.

Si durante el periodo de duración de la beca, previa solicitud fundamentada, se produjera la renuncia a la misma por parte del beneficiario, ésta renuncia implica que podrá hacerse una nueva adjudicación al suplente que corresponda, todo ello de acuerdo al orden de selección en la lista de espera establecida en el proceso de selección.

Igual uso de la lista de espera, podrá hacerse para el caso en que se produzca la pérdida de condición de becario por incumplimiento de las obligaciones establecidas para los mismos en el artículo. 11 de esta Orden.

Artículo 15. Reintegro.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago, en los siguientes casos:

- a) Obtener la beca sin reunir las condiciones exigidas para ello.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que se concede la beca o de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión.
- c) Alteración de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión.
- d) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control que se contemplan en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria vigente en el periodo de disfrute de la beca.

Artículo 16. Certificación.

Al final del periodo de duración completo de la beca, la Secretaría General de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, emitirá certificación a favor del becario a los efectos de su «curriculum vitae».

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 5 de julio de 2004.—El consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, José Vicente Mediavilla Cabo.



GOBIERNO DE CANTABRIA

ANEXO I

D.
 , con D.N.I. nº y domicilio en.....

..... y número de teléfono enterado de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha de 2004 de la Orden de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se convocan dos becas de formación y perfeccionamiento práctico en el área de Ordenación del Territorio y Urbanismo para titulados universitarios en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y Licenciado en Geografía, presenta su candidatura para la citada beca para lo cual presenta la siguiente documentación de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 8.d) de la citada Orden (señalar con una cruz):

<input type="checkbox"/>	Fotocopia del DNI
<input type="checkbox"/>	Certificación del expediente académico
<input type="checkbox"/>	Fotocopia compulsada del título
<input type="checkbox"/>	Justificación del pago de los derechos de expedición
<input type="checkbox"/>	Declaración jurada
<input type="checkbox"/>	Curriculum vitae
<input type="checkbox"/>	Memoria sobre los estudios y publicaciones

Santander, de de 2004

Fdo.:

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO
 04/8677

7. OTROS ANUNCIOS

7.1 URBANISMO

AYUNTAMIENTO DE SOBA

Información pública de la aprobación inicial de la Modificación Puntual número 2 de las Normas Subsidiarias.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 28 de junio de 2004, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual número 2 de las Normas Subsidiarias de Soba, abriéndose un periodo de información pública por plazo de un mes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 83 en relación con el 68.2 y 67.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Soba, 29 de junio de 2004.—El alcalde (ilegible).
 04/8438

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Secretaría General

Resolución para la inscripción del Colegio Oficial de Abogados de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

El Colegio Oficial de Abogados de Cantabria solicitó en fecha 22 de septiembre de 2003, la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

Por resolución de la Secretaría General de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de 6 de noviembre de 2003, se acordó suspender la inscripción solicitada por el Colegio Oficial y requerirle para que procediese a modificar los estatutos, en el sentido indicado en el informe emitido al respecto por la Asesoría Jurídica.

En fecha 1 de abril de 2004, doña Victoria Ortega Benito, en su calidad de Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, presenta de nuevo solicitud de inscripción del Colegio en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, a la que acompaña un nuevo texto de los Estatutos del Colegio Oficial.

De acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General en el que se muestra conformidad con el texto de los estatutos modificados en la Asamblea General de 23 de febrero de 2004, resulta procedente su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, y su posterior publicación en el BOC.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 c) del Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria,

RESUELVO

Inscribir los estatutos del Colegio Oficial de Abogados de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria y remitir el texto de los estatutos para su publicación en el BOC.

Frente a la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo en el plazo de un mes, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

Santander, 22 de junio de 2004.—La secretaria general de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Jezabel Morán Lamadrid.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CANTABRIA, APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 9 DE JULIO DE 2002, Y MODIFICACIONES APROBADAS POR JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2004

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Del Colegio de Abogados

Artículo 1.

El Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El presente Estatuto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La sede del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria se establece en Santander, Plaza de Atarazanas, 2-1º.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

En el marco de la legislación básica del Estado, el Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por las Leyes 74/1978, 7/1997 y Real Decreto Ley 6/2000, de Colegios Profesionales, y Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria y sus normas de desarrollo, por el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de

junio, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos de Régimen Interior, así como por las Disposiciones Estatales y Autonómicas que les sean de aplicación.

Artículo 3.

Es seña de identidad del Colegio el escudo timbrado de la Corona Real de España, de forma oval, orlado con la leyenda "sigillum collegii advocatorum cantabriae" en cuyo interior figura una matrona representando la Justicia, sentada sobre un podio oculto por el escudo de la ciudad de Santander.

Es igualmente seña de identidad colegial la conmemoración del 24 de junio de cada año, festividad de San Juan Bautista, siguiendo una inveterada tradición.

Artículo 4.

Son fines esenciales del Colegio de Abogados de Cantabria: la ordenación del ejercicio profesional, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, la formación profesional permanente de los Abogados, el control deontológico y la aplicación del Régimen Disciplinario en garantía de la sociedad, la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución, la promoción y defensa de los Derechos Humanos y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 5.

Son funciones del Colegio de Abogados de Cantabria en su ámbito territorial:

a) Aprobar su propio Estatuto y reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones posteriores.

b) Ostentar la representación y la defensa de la profesión de la abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía; ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

c) Organizar y promover actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados. Los expresados servicios y actividades tendrán carácter voluntario para los colegiados y se ajustarán, en todo caso, a la normativa reguladora en la materia respectiva.

d) Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de los que hayan de dotarse y en su caso las cuotas a sus colegiados.

e) Elaborar criterios de honorarios que tendrán carácter meramente orientativos. Asimismo, preverán el régimen de presupuesto o nota-encargo que los colegiados deban presentar a sus clientes.

f) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

g) Informar en los respectivos ámbitos de competencia de palabra o por escrito en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales del Gobierno o de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros organismos que así lo requieran.

h) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con sus fines que les sean solicitados o acuerden por su propia iniciativa.

i) Ejercer las acciones que las Leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sancionadoras que correspondan a las Administraciones Públicas.

j) Ejercer en el orden profesional y colegial la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales, deontológicas u otras corporativas.

k) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutaria o legalmente crearse.

l) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.

m) Promover la representación de la abogacía en los Consejos sociales y patronatos universitarios, en los términos establecidos en las Normas que los regulen.

n) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, y crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otras medidas para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

o) Emitir los informes que se requieran por el Gobierno de Cantabria, en relación con las disposiciones generales que se refieran a la profesión colegiada de la Abogacía.

p) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

q) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

r) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y el Estatuto colegial, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiados.

t) Todas aquellas funciones que delegadas por la Administración competente sean aceptadas por el Colegio.

u) Todas las demás funciones que estando amparadas por el Ordenamiento jurídico tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los colegiados

Artículo 6.

La Abogacía es una profesión libre e independiente, que se ejercerá en el ámbito de este Colegio y con los fines que establece el artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 7.

El Colegio estará integrado por las siguientes clases de colegiados:

- a) Abogados.
- b) Abogados sin ejercicio.
- c) Colegiados no ejercientes.

Los colegiados ostentarán una de las anteriores cualidades en virtud de las características que a cada una atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

CAPÍTULO II

De la incorporación al Colegio

Artículo 8.

1.- Para la incorporación a este Colegio se exigirán, con carácter general, los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española, de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales o Dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes en cada momento sean homologados a aquél.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

2.- La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos.

a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.

c) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en el Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. En el supuesto de Abogados que trabajen exclusivamente por cuenta ajena, deberán acreditar estar afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

d) Acreditar la específica capacitación profesional para el ejercicio de la Abogacía por el sistema que las disposiciones aplicables establezcan.

3.- La incorporación como ejerciente a este Colegio será obligatoria en aquellos supuestos en los que el domicilio profesional único o principal del Abogado se halle en el ámbito territorial del mismo.

4.- El ejercicio de los Abogados que hayan obtenido el título en un Estado miembro de la Unión Europea o del ámbito sobre el Espacio Económico Europeo, distinto de España, se regirá por la normativa nacional y comunitaria aplicables a estos supuestos.

Artículo 9.

1.- Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

a) Hallarse inhabilitado o suspendido expresamente en el ejercicio de la Abogacía en virtud de Sentencia o Resolución corporativa firme.

b) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se encomienda.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados de la Unión Europea.

2.- Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 10.

1.- Aquellos Letrados que soliciten ingresar en este Colegio, encontrándose ya incorporados a otro Colegio, deberán acreditar:

a) Que reúnen los requisitos exigidos en estos Estatutos.

b) Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio de origen.

2.- En la regulación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad con el Colegio de origen del solicitante.

Artículo 11.

1.- La Junta de Gobierno, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que estime oportunos, aprobará o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.

2.- Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse los recursos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 12.

1.- Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán promesa o juramento de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.

2.- La promesa o juramento será prestado por el Abogado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que ésta establezca. En cualquier caso el nuevo colegiado deberá ser apadrinado por uno o varios abogados en ejercicio. De no contar el nuevo colegiado con un padrino, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que actúe como tal.

3.- La Junta podrá acordar que la promesa o juramento se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

CAPÍTULO III

De la pérdida de la condición de colegiado

Artículo 13.

1.- La condición del colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por la falta de ratificación pública de la promesa o juramento en los términos del artículo 12.
- d) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- f) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2.- La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que se notificará por escrito al interesado y al Consejo General de la Abogacía Española una vez que haya adquirido firmeza.

En el caso de la letra d) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado en los términos indicados en el artículo 8 de este Estatuto.

TÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS

CAPÍTULO I

Deberes Generales de los Abogados

Artículo 14.

Son deberes generales de los abogados:

- a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b) Mantener el secreto profesional sin limitación temporal.
- c) Comunicar su domicilio y los eventuales cambios al Colegio en el que se tenga su despacho y, en su caso, su residencia principales.

Artículo 15.

Son deberes de los Abogados en ejercicio:

- a) Respetar las normas sobre incompatibilidades.
- b) Observar las reglas sobre publicidad.
- c) Identificarse ante el cliente a fin de asumir la responsabilidad que le corresponda en relación con la misión que le ha sido encomendada.
- d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo profesional o de ejercicio ilegal de la profesión de los que tenga conocimiento.
- e) Defender por encargo del Órgano competente, cuantas personas gocen del beneficio de justicia gratuita.
- f) Observar la mayor corrección en el trato con los compañeros y con las partes intervinientes, así como tener la deferencia debida con los miembros de los Tribunales de Justicia.

g) Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales cualquiera que sea su naturaleza.

h) Remover cuantos obstáculos le impidan actuar con independencia y libertad, dentro del marco debido, denunciando cualquier actitud que coarte las mismas y recabando la protección colegial.

i) Mantener despacho profesional abierto, propio o ajeno, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.

CAPÍTULO II

Derechos Generales de los Abogados

Artículo 16.

Los Abogados tienen derecho:

- a) A todas las consideraciones honoríficas que le sean tradicionalmente reconocidas.
- b) A ejercer el derecho de petición y asistir, con voz y con voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias con la especificidad, en su caso, que se señala en el artículo en el 56 del Estatuto General.
- c) Utilizar las dependencias y servicios colegiales en la forma en que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 17.

1. Derechos de los Abogados en ejercicio:

- a) Participar activamente en la gestión corporativa y acceder a los cargos directivos.
- b) A ser defendido gratuitamente, en cualquier proceso penal en el que se viere involucrado, con ocasión del ejercicio profesional, por un miembro de la Junta de Gobierno, que ésta señale, si así lo solicitare.
- c) A comparecer ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin obligación de descubrirse más que a la entrada y salida en Sala y en el momento de solicitar la venia para informar; y actuando ante los mismos sentado dentro del estrado situado al mismo nivel que el del Tribunal ante el que actúen.
- d) 1.- A una compensación económica por su trabajo profesional, libremente convenida con el cliente con respecto a las normas deontológicas y a las normas sobre competencia desleal.

2.- A falta de pacto expreso podrá tener en cuenta los criterios orientativos del respectivo Colegio, los cuales serán aplicables en todo caso de condena en costas a la parte contraria.

3.- Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el Abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado efectivo, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.

Artículo 18.

Los Abogados sin ejercicio y los colegiados no ejercientes son titulares de los derechos y deberes previstos en el presente Título, a excepción hecha de lo que se refiera al ejercicio de la profesión.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

De los Órganos del Colegio

Artículo 19.

El Colegio de Abogados de Cantabria será regido por la Junta General; el Decano y la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

De la Junta General

Artículo 20.

La Junta General estará formada por todos los colegiados. Tendrá el carácter de Ordinaria o Extraordinaria.

Serán Juntas Generales Ordinarias las determinadas como tales en el Estatuto General de la Abogacía; y serán Extraordinarias todas las demás.

Artículo 21.

Las Juntas Generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo en los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba reducirse el plazo.

La Convocatoria se insertará en el Tablón de Anuncios del Colegio, con señalamiento del Orden del Día.

Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita, en la que igualmente se insertará el Orden del Día, la citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por publicación de la misma en un medio regional de comunicación escrita de los de mayor difusión.

Los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada estarán a disposición de los colegiados durante las horas de despacho en la Secretaría del Colegio.

Artículo 22.

Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos que se exija un quorum de asistencia determinada.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos que se exija por estos Estatutos o por los Estatutos de la Abogacía Española un quorum especial.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias podrán ser convocadas, en segunda convocatoria, media hora después de la primera, para el supuesto de que no se hubiere obtenido el quorum necesario en aquella, cuando fuere preciso.

Los acuerdos serán obligatorios para todos los colegiados sin perjuicio de los recursos que puedan ser interpuestos.

Artículo 23.

Se celebrarán dos Juntas Generales Ordinarias cada año:

a) En el primer trimestre del año será celebrada Junta General Ordinaria con arreglo al siguiente Orden del Día:

1) Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2) Lectura, examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

3) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4) Proposiciones.

5) Ruegos y preguntas.

6) Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.

b) La Junta General Ordinaria se celebrará en el último trimestre, con arreglo al siguiente Orden del Día:

1) Examen y votación del presupuesto de ingresos y gastos anuales, elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3) Ruegos y preguntas.

Artículo 24.

Quince días antes de la Junta los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el Orden del Día dentro de la sección denominada Proposiciones.

Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por el cinco por ciento del total del censo. Al darse lectura a estas proposiciones la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 25.

El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese sólo efecto.

La solicitud de esa convocatoria de Junta General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del veinte por ciento de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.

La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la Convocatoria.

La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 26.

La Junta de Gobierno está compuesta por el Decano, Secretario, Tesorero, Bibliotecario y nueve Vocales que se designarán con el nombre de Diputados, o aquéllos que, en número superior establezca la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno

Artículo 27.

La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1) Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio.

2) Velar por el cumplimiento de las Normas Deontológicas en la relación con los compañeros, los clientes y los Tribunales de Justicia.

3) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciten en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal.

4) Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como las personas naturales o jurídicas que facilitasen dicho irregular ejercicio profesional, ejercitando frente a ésta cuantas acciones jurisdiccionales fueren necesarias o convenientes.

5) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

6) Adoptar los acuerdos pertinentes en lo relativo a la suma que deba satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación.

7) Determinar las cuotas que deben pagar los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, así como las tasas o derechos a percibir por el Colegio, por la prestación de cualquier servicio y actividad.

8) Proponer, si lo estima necesario, la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados con aprobación de la Junta General.

9) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y del Consejo General de la Abogacía Española.

10) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

11) Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el Orden del Día para cada una.

12) Dictar los Reglamentos de orden interno que juzgue convenientes, que precisarán la aprobación de la Junta General.

13) Nombrar las Comisiones o Secciones de colegiados que fueren necesarias para el estudio de las materias que puedan interesar a los fines del Colegio y a la defensa y promoción de la Abogacía.

14) Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Abogado, proveyendo lo necesario al amparo de aquéllas.

15) Informar a los colegiados de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticia en el ejercicio de su función o en el de alguno de sus miembros.

16) Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados y entre éstos y todos los intervinientes en la Administración de Justicia.

17) Defender cuando lo estimen procedente y justo a los colegiados en el desempeño de las funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

18) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

19) Presentar a la Junta General los presupuestos y cuentas anuales.

20) Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratase de inmuebles.

21) Emitir consultas y dictámenes, así como dictar arbitrajes y laudos.

Artículo 28.

La Junta de Gobierno tiene facultades para designar en los Partidos Judiciales, los delegados que estime convenientes, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde.

Los delegados podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes al Partido Judicial.

Artículo 29.

Las agrupaciones constituidas o que se constituyan en el seno del Colegio, incluida la Agrupación de Abogados Jóvenes, actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar sus Estatutos o las modificaciones de los mismos, su constitución, suspensión o disolución.

Los representantes de estas Agrupaciones podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Artículo 30.

Corresponderá al Decano:

1) La representación legal del Colegio, así como su representación oficial en todas las relaciones con los Poderes Públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualesquier orden.

2) El ejercicio de las funciones de consejo en relación con los compañeros cuando le fueren solicitada y de vigilancia y corrección en cuanto al funcionamiento del Colegio.

3) La presidencia de las Juntas de Gobierno y las Generales, así como de todas las Comisiones y Comités Especiales a que asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.

4) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.

5) La propuesta de los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de Oposiciones y Concursos, a excepción de aquellas propuestas que, por disposición legal, correspondan realizar al Consejo General de la Abogacía Española.

6) La designación de los Turnos de Oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario o en algún otro miembro de la Junta de Gobierno.

7) El Diputado 1º ostentará el rango de Vicedecano y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 31.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

1) Redactar las Actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.

2) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

3) Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.

4) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos y demás establecidos.

5) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal.

6) Llevar un registro en el que por orden alfabético de los colegiados se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

7) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 32.

Corresponderá al Tesorero:

1) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

2) Pagar los libramientos que expida el Decano.

3) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

4) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

5) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano u otro miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe al efecto.

6) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio de los que será administrador.

7) Controlar la contabilidad y verificar la caja.

8) Hacer las gestiones de cobro sobre cualesquiera de los recursos económicos del Colegio.

9) Ejercer coordinadamente con el Secretario la distribución de tareas al personal colegial en el área de su competencia.

Artículo 33.

El Bibliotecario tendrá las funciones siguientes:

1) Velar por el cuidado de la biblioteca y servicios informáticos, formar y llevar catálogo de obras, proponer la adquisición de las obras que considere procedentes a los fines corporativos.

Artículo 34.

Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta, desempeñando las funciones que ésta les encomiende. En todo caso, auxiliarán al Decano en todos aquellos asuntos que, siendo delegables, les encomiende.

Sus cargos serán numerados a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante de éste y del Vicedecano.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitivamente o temporalmente el cargo de Secretario, Tesorero o Bibliotecario, serán sustituidos por los Diputados empujando por el último.

Artículo 35.

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá una duración de cuatro años.

La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por mitad, con sujeción al siguiente turno:

a) Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero, Diputado Tercero, Sexto y Octavo.

b) Diputado Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Noveno, y Bibliotecario.

Artículo 36.

Cuando algún cargo de la Junta quedara vacante con antelación a dos años para el término de su mandato, deberá proveerse la elección especialmente convocada al

efecto. El elegido, sólo desempeñará su cargo por el tiempo que reste hasta su normal renovación.

Artículo 37.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

1) La convocatoria se efectuará por la Junta de Gobierno y se anunciará con una antelación mínima de dos meses a la fecha de la celebración de la elección.

2) Dentro de los cinco primeros días a la fecha de la convocatoria por el Secretario, se cumplirán los siguientes particulares:

a) Se insertará en el Tablón de Anuncios la convocatoria electoral en el que deberán constar los siguientes extremos:

- Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos, tanto de antigüedad como de situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

- Día hora y lugar de la celebración de la Junta General y hora a la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en los presentes Estatutos.

b) Asimismo se expondrán en el Tablón de Anuncios del Colegio las listas separadas de Abogados y Colegiados no ejercientes con derecho a voto.

3) Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, un mes de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

4) a) Los colegiados que quisieran formular reclamaciones contra las listas de electores habrán de verificarlo dentro del plazo de ocho días siguientes a la exposición de las mismas.

b) La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante, dentro de los dos días siguientes.

5) La Junta de Gobierno, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legalmente exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes. Seguidamente lo publicarán en el Tablón de Anuncios y lo comunicará a los interesados.

6) Los plazos señalados por días en este artículo se computarán por días hábiles.

Artículo 38.

Podrán participar en las elecciones de órganos corporativos como electores, todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y como elegibles para el cargo de Decano, los colegiados ejercientes, y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito del Colegio, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por Sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión por cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio Profesional.

Artículo 39.

En el momento de la convocatoria electoral, la Junta de Gobierno designaría una mesa electoral, que regulará el desarrollo del proceso electoral sin perjuicio de las atribuciones de la propia Junta y que estará constituida por el

Decano, el Secretario, y otro miembro de la Junta de Gobierno. Los acuerdos de la mesa serán recurribles ante la Junta de Gobierno, y los que ésta adopte lo serán ante el Consejo General de la Abogacía.

Los recursos que se interpongan serán admitidos en un sólo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante Resolución expresa y motivada.

Artículo 40.

La elección de cargos de la Junta de Gobierno, a celebrar en la segunda Junta General de los años que corresponda, se verificará por votación directa y secreta por papeletas, mediante sistema de lista abierta, depositándose en las urnas correspondientes, una para los Abogados y otra para los Abogados sin ejercicio y Colegiados no ejercientes.

La sesión electoral durará, al menos, seis horas, constituyéndose la mesa electoral acompañada de los Interventores que, en número de dos como máximo, podrán designar cada una de las Candidaturas.

Transcurrido el tiempo de la votación se cerrarán las puertas del local, votarán los que se hallen dentro y no lo hubieren hecho, se introducirá el voto por correo y después votará la mesa.

Acto continuo se verificará el escrutinio y la publicación del resultado.

En las elecciones el voto de los Abogados tendrá doble valor que el voto de los Abogados sin ejercicio y Colegiados no ejercientes.

Se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría; en caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los Abogados; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera, el de mayor edad.

Artículo 41.

Los candidatos elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera Junta General que habrá de celebrarse en el primer trimestre del año, hasta cuyo momento continuarán con el ejercicio de sus funciones los cargos salientes.

Artículo 42.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaren en la localidad donde les correspondía ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud al Secretario de la Junta de Gobierno, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará del Secretario de la Junta de Gobierno, a partir de la fecha de la Convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente, exigiéndose por el Secretario de la Junta la exhibición del Documento Nacional de Identidad y comprobando la coincidencia de la firma.

Recibida la solicitud, el Secretario de la Junta comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que en el día de las elecciones no se realice el voto personalmente y extenderá el certificado solicitado.

Tan pronto como estuvieran disponibles el Secretario de la Junta remitirá al elector, al domicilio que figure en el censo, las papeletas y sobres electorales, junto con el certificado mencionado y un sobre dirigido a la Mesa electoral, haciéndose constar la dirección del Colegio de Abogados de Cantabria.

Una vez que el elector haya escogido o rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado, debiendo tener recepción en el Colegio de Abogados, antes de las 14,30 horas del día de la votación.

El Secretario de la Junta conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a la Mesa electoral que trasladará a la misma a la hora de comienzo de las elecciones.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO

Del Régimen Económico Colegial

Artículo 43.

1. El ejercicio económico del Colegio de Abogados de Cantabria coincidirá con el año natural, comenzando por tanto, el 1 de enero y concluyendo el 31 de diciembre.

2. El funcionamiento económico del Colegio de Abogado de Cantabria se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

La no aprobación del presupuesto que haya de presentarse en la Junta General convocada al efecto, determinará provisionalmente la prórroga automática del correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior.

3. Todos los colegiados podrán examinar en la sede colegial las cuentas del Colegio, durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General o Asamblea Colegial que haya de aprobarlas.

Artículo 44.

1. Constituyen recursos ordinarios del Colegio de Abogados de Cantabria:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas o activos financieros.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno del Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacúe la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Los derechos de intervención profesional, en la cuantía y forma que en su caso establezca para sus colegiados.

g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional para sus fines específicos.

h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

2. Constituirán recursos extraordinarios del Colegio de Abogados de Cantabria:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 45.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

Responsabilidad penal y civil

Artículo 46.

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 47.

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aún cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

CAPÍTULO II

Responsabilidad disciplinaria

SECCIÓN 1ª

Facultades disciplinarias de los Tribunales y el Colegio

Artículo 48.

1.- Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 49.

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Apercebimiento por escrito.

c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio.

Artículo 50.

Compete al Consejo General de la Abogacía las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

SECCIÓN 2ª

De las infracciones y sanciones

Artículo 51.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 52.

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 del Estatuto General de la Abogacía.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25 del Estatuto General de la Abogacía.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el presente Estatuto.

d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.

g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 57 de este Estatuto.

h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

i) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en este Estatuto, tales honorarios correspondan al abogado.

j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 53.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en este Estatuto, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b) El ejercicio profesional en el ámbito territorial del Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, para cuya sanción será competente este Colegio.

c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía sobre venia.

e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

g) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

h) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas

Artículo 54.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 55.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), h), e i) del artículo 51, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 56.

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura de Expediente Disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en este Estatuto, en el Estatuto General de la Abogacía, y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo esta última, en todo caso, carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto y en el Estatuto General de la Abogacía.

3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se creen a tal fin.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 57.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar al resto de los Colegios.

Artículo 58.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 59.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse, desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 60.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

Artículo 61.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en una nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento por escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO

Del Régimen Jurídico de los acuerdos sometidos a derecho administrativo y su impugnación

Artículo 62.

1. Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio y las decisiones del Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio Acuerdo o Decisión establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, habrán de serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio.

Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiera efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el Tablón de Anuncios del Colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 63.

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

Artículo 64.

1.- Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio podrá formularse Recurso de Alzada dentro del plazo de un mes contado desde su publicación o, en su caso, desde la notificación a los colegiados o personas a quienes afecte.

2. El Recurso deberá ser presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el Informe que proceda al Consejo General de la Abogacía Española dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de aquél, salvo que, de oficio o a instancia de la parte recurrente, reponga su propio acuerdo en dicho plazo.

Artículo 65.

1. La Junta de Gobierno del Colegio podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Abogacía Española en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido.

Artículo 66.

Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los Recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en los plazos que previene el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Artículo 67.

1. Los plazos de este Estatuto expresados en días se entenderán referidos a hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio en lo no previsto en este Estatuto.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

De la aprobación de las actas y ejecución de los acuerdos

Artículo 68.

Las actas de las Juntas de Gobierno, así como de las Juntas Generales Ordinarias, como Extraordinarias, serán redactadas por el Secretario de la Junta de Gobierno y se aprobarán por las mismas a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y si así se acuerda, en los casos de Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se aprobarán en un plazo no superior de treinta días por el Decano, el Secretario y un colegiado asistente a la sesión, designado interventor por la propia Junta.

Artículo 69.

El Colegio llevará obligatoriamente dos libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, uno, y en el otro, las de las Juntas de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien en sus funciones hubiere presidido la Junta y por el Secretario de la Junta de Gobierno o quien hubiera desempeñado funciones de tal en ella.

La ejecución de los acuerdos adoptados, bien en la Junta General Ordinaria como Extraordinaria, así como de los acuerdos de la Junta de Gobierno corresponde al

Secretario de la misma, en todo caso, excepto los supuestos en los que la propia Junta donde se haya tomado el acuerdo a ejecutar decida que fuera otra persona, siempre miembro de la Junta de Gobierno, quien deba ejecutarlos.

Artículo 70.

1. La disolución del Colegio de Abogados de Cantabria competará siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto. La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad mas uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

2. En todo caso, en el acuerdo de disolución, se fijarán los efectos jurídicos que suponga la disolución, estableciéndose el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones y destino del remanente existente.

3. La disolución del Colegio requerirá, en todo caso, la aprobación por Decreto del Gobierno de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Al objeto de adecuar la periodicidad de los mandatos y las celebraciones de elecciones a los presentes Estatutos, los miembros de la Junta de Gobierno que resultaron electos en diciembre de 2000, cesarán en sus cargos en diciembre de 2004, y los miembros que resultaron electos en diciembre de 2003, cesarán en sus cargos en diciembre de 2006, todo ello sin perjuicio de su derecho a concurrir a la reelección.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el BOC.

04/8434

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden 38/2004, de 7 de julio, que modifica la Orden 14/2004, de 3 de marzo, por la que se reglamenta la caza en la Reserva Nacional de Caza Saja.

La Reserva Nacional de Caza Saja fue creada por la Ley 37/1966, de 31 de mayo reglamentándose su funcionamiento por Decreto 2.612/1974, de 9 de agosto, modificado parcialmente por Real Decreto 891/1979, de 26 de enero y el ejercicio de caza por Orden de 17 de diciembre de 1973 y por Orden de 29 de noviembre de 1977.

Por otra parte, la Orden de 13 de junio de 1997, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, modificada parcialmente mediante Ordenes de 19 de abril y 9 de junio de 1999, reglamenta la caza del jabalí en batidas y la caza menor en la Reserva Nacional de Caza Saja.

Con la entrada en vigor del Decreto 137/2002, de 21 de noviembre, por el que se reglamenta el funcionamiento de la Reserva Nacional de Caza Saja, fue preciso proceder a su desarrollo, recopilando en una única norma la regulación de todo tipo de caza en la Reserva.

Por ello, el 10 de marzo de los presentes, fue publicada la Orden 14/2004, por la que se reglamenta la caza en la Reserva Nacional de Caza Saja. Advertidos errores en los apartados 6 y 7 de su artículo 33, relacionados con el proceso de adjudicación de permisos de caza de sorda, se hace preciso su modificación antes de que se inicie el proceso de adjudicación de permisos de caza de esa especie correspondientes a la temporada cinegética 2004-2005.

De conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 33 .f) y 112.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único.- Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 33 de la Orden 14/2004, de 3 de marzo, por la que se reglamenta la caza en la Reserva Nacional de Caza Saja, que quedan redactados en los siguientes términos:

6.- «Finalizada la asignación de permisos a los cazadores locales, los permisos que no hayan sido adjudicados se incorporarán al cupo de los que se ponen a disposición de los cazadores regionales, escogiendo a continuación, y de su cupo, los cazadores nacionales.

7.- Finalizada la asignación de permisos a los cazadores nacionales, los permisos que no hayan sido adjudicados se incorporarán al cupo de los que se ponen a disposición de los cazadores regionales, que escogerán a continuación».

Santander, 7 de julio de 2004.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.
04/8676

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de centro de almacenamiento de GLP, en Hoznayo II.

Por don Adrián Rodríguez Soto, con domicilio en Mies del Valle, 1, Santander, actuando en nombre de «Sociedad Cooperativa Cabido Blanco», NIF F-39461975, se solicita licencia para el ejercicio de la actividad de centro de almacenamiento de GLP mediante depósitos fijos para diecinueve viviendas (cantidad.- 1/Capacidad. Unitaria.- 6.650 m³/Grupo.- E-1) en Hoznayo II, carretera general 634, s/n, Hoznayo (Entrambasaguas), redactado por el ingeniero técnico de Minas don Alfredo Igonin Michelena.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOC.

Entrambasaguas, 10 de mayo de 2004.-El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.
04/6205

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de cocedero de marisco, en avenida Generalísimo 33.

Por don Carlos Ruiz Agüero, en representación de don Pedro Manuel González Ortega, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de cocedero de marisco, en la avenida Generalísimo, número 33, bajo, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOC.

San Vicente de la Barquera, 16 de junio de 2004.-El alcalde (ilegible).
04/8224

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de cafetería, en Paseo M.^a Española 10.

Por «Delfín Cruz, S. A.» se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de cafetería en el Paseo Marina Española, número 10, Suances, de este municipio.